

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor CARLOS FABIAN MONROY ARIAS contra AYG ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Fabian Monroy Arias, identificado con C.C. N° 1.081.729.087, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de AYG Abogados Especializados SAS, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, a través de derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2023 en el correo electrónico asesoju@gmail.com solicitó: i) copia del título valor, libranza, letra de cambio o cualquier documento que lo obligue con la entidad, ii) información detallada de la obligación por la cual le están realizando requerimientos por medio de mensaje de texto, iii) autorización del tratamiento y uso de datos y iv) en caso de negar los solicitado, le indiquen los fundamentos de hecho y derecho que lo soporten. Adujo que, al momento en que radicó la tutela, la accionada no le ha brindado una respuesta a su solicitud.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de AYG ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió al accionante para que manifestara cómo obtuvo el correo electrónico de notificación de la sociedad accionada que mencionó en la tutela y allegara las constancias del caso (Doc. 04 E.E.).

El señor ANDRÉS ACEVEDO GÓMEZ, desde el correo electrónico de notificación que señaló el accionante asesoju@gmail.com, con copia al aygabogadosespecializadossas@gmail.com, informó que no podía dar respuesta a esta acción, dado que se encontraba fuera de la ciudad por una calamidad familiar, y que el 17 de marzo hogaño, cuando estuviera en la ciudad de inmediato daría respuesta a lo solicitado (06-fl. 1 pdf).

Se notificó el auto que dispuso admitir la presente acción constitucional a la sociedad AYG ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, a la dirección electrónica aygabogadosespecializadossas@gmail.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (03-fl. 1 pdf), pues el 13 de marzo de 2023 se envió y entregó la respectiva notificación (05- fl. 7 pdf), sin embargo, dentro del término de traslado concedido y a través de la mencionada cuenta electrónica, no envió respuesta alguna.

¹ 01- Folios 1 a 2 pdf.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por señor Carlos Fabián Monroy Arias, al no darle respuesta a la petición radicada el 25 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la supuesta omisión de respuesta a la solicitud elevada el 17 de febrero de 2023.

Al respecto, cumple advertir que el accionante allegó constancia de envío del derecho de petición a la accionada al correo electrónico asesoju@gmail.com, por medio del cual solicitó: i) copia del título valor, libranza, letra de cambio o cualquier documento que lo obligue con la entidad, ii) información detallada de la obligación por la cual se le están realizando requerimientos por medio de mensaje de texto a su celular, identificando el método de financiación, el monto, plazo y condiciones generales, iii) enviar la autorización del tratamiento y uso de sus datos personales y iv) en caso de negar lo solicitado, indicar los fundamentos de hecho y derecho que lo soporten (01-fls. 5 a 7 pdf).

Ahora, es menester precisar, que, mediante auto del 13 de marzo de 2023, se requirió al señor Carlos Fabian Monroy Arias para que, bajo la gravedad de juramento, manifestara cómo obtuvo la dirección de notificación electrónica de la parte accionada indicada en el escrito de tutela y allegara las constancias del caso (Doc.04 E.E.), no obstante, el accionante guardó silencio.

Por otra parte, cumple advertir, que desde el correo electrónico de notificación que señaló el accionante asesoju@gmail.com, no se recibió respuesta a esta acción (06-fl. 1 pdf). Así como tampoco, de la dirección electrónica aygabogadosespecializadossas@gmail.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (03-fl. 1 pdf), pues el 13 de marzo de 2023 se envió y entregó la respectiva notificación (05- fl. 7 pdf), y dentro del término de traslado concedido no se recibió respuesta alguna.

Por lo anterior se presumirán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, el deber de valorar en conjunto el material probatorio allegado, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta (Sentencia T-644 de 2003), pues analizadas

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

las pruebas aportadas al expediente, se concluye, que el señor Carlos Fabián Monroy Arias no demostró el recibido de la solicitud por parte de la accionada, ni si quiera el entregado de la petición de la cual señala no ha obtenido respuesta por parte de AYG ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, pues en relación con ello y como quiera que la solicitud fue enviada por mensaje de datos, el Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

Bajo las anteriores premisas, se tiene entonces que, si bien se aportó un escrito de petición dirigido a la accionada, ello resulta insuficiente para considerar que la sociedad AYG ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS recibió el mensaje de datos, pues el petente en los hechos del escrito tutelar si bien señaló que radicó la solicitud al correo electrónico asesoju@gmail.com (01- fl. 1 pdf), no acreditó con ningún medio probatorio que la accionada recibió la petición en este correo electrónico y que la solicitud fue entregada efectivamente al destinatario, máxime que el accionante no atendió el requerimiento de este Despacho, en el sentido de que manifestara bajo la gravedad del juramento cómo obtuvo este correo electrónico y allegara las constancias del caso (Doc. 04 E.E.).

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la accionada la conducta que supuestamente vulnera el derecho fundamental de petición del tutelante, pues a pesar de que no dio respuesta a esta acción constitucional, y se impuso la sanción procesal contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ningún medio probatorio permite inferir, que la solicitud supuestamente elevada el 17 de febrero de 2023 efectivamente haya sido entregada a la sociedad accionada.

En consecuencia, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección del derecho fundamental de petición por ser inexistente conducta de

la accionada que supuestamente vulnera la garantía constitucional invocada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que AYG ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS tenga conocimiento de la petición elevada por el promotor, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales de la accionante.

Por tal razón, este Despacho negará por improcedente la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS FABIAN MONROY ARIAS contra AYG ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00175781b0fa5a8bad85c73f92543e326afb54be7d1ecaef83ddd726c3babc**
Documento generado en 23/03/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>